



**REFERENCIA: No. 0800014189004-2023-00414-01**

**PROCESO: TUTELA**

**ACCIONANTE: BRIXI LUZ CANTILLO DAZA**

**ACCIONADO: ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS, DATA CREDITO EXPERIAN y TRANSUNIÓN CIFIN**

**BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).**

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede este despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo de tutela de fecha 19 de julio del 2023, proferido por el Juzgado –Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia, por presunta vulneración al derecho fundamental de petición, habeas data, buen nombre y debido proceso.

### **ANTECEDENTES:**

Señala la parte actora lo siguiente:

**Que** El día 13 de junio del 2023, presento ante ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS un derecho de petición, cuya solicitud se resume en:

- a. Copia física y detallada de los reportes conforme a los arts. 5, 6 y 7 de la ley 1266 de 2008 de hábeas data.*
- b. Que sea actualizada la información ante las centrales de riegos, con base en el art 9 de la Ley 2157 de 2021.*
- c. Copia de la autorización firmada por el titular de los datos y exigida por Datacrédito y Cifin a las fuentes que hicieron el reporte negativo.*
- d. Copia de la notificación previa con base en la norma, que debe reunir el requisito de haber sido entregada de forma personal con 20 días de antelación previa al reporte, que sea legible el número de guía y el nombre de la empresa de correos que hizo el envío. Dicha información debe ser clara e incluir la fecha de envío y recibido, dirección del lugar en que fue notificado y ciudad, además del nombre de la persona e identificación que la recibió detallando el grado de parentesco que tiene con el deudor.*
- e. Que, de no existir la información requerida, la fuente se sirviera realizar la actualización y eliminación del reporte realizado al operador por la empresa que hizo el envío de la notificación con la información negativa relativa al accionante.*
- f. Solicitó copia de la autorización firmada por el accionante en donde autorizaba a la entidad a notificarlo por correo electrónico y no de manera física a su lugar de residencia.*
- g. Solicito se me entregue copia simple de la colilla o colillas que certifican el envío de la notificación mencionada en el 3 numeral 3, a su domicilio y por una empresa de correo certificada. 8. Solicito que la colilla sea clara en la notificación y cumpla los requisitos de la ley 1564 de 2012.*

Que la entidad envió respuesta a la petición, pero la respuesta fue hecha de manera informal; no cuenta con la notificación personal como lo estipula la Ley de Hábeas Data 126 de 2008 y la Ley 1581 de 2012; no contestaron lo que se pidió en el derecho de petición, no enviaron el acuse de recibido de la fecha y hora de los documentos que allegaron a su dirección de correo electrónico, incluyendo el extracto bancario o mensajes de texto (ojo: SIN CUADROS NI ESQUEMAS INCOMPENSIBLES O COMPLEJOS DIFÍCILES DE COMPRENDER) donde se visualice la notificación con veinte días de antelación al reporte en las Centrales de Riesgos, esta fecha debe coincidir con la fecha en que fue reportado tanto en Datacredito como en Cifin y no anexaron la autorización para ser reportado en las centrales de riesgo y la carta de notificación, aun así, no realizo la eliminación del reporte negativo, a la fecha de hoy el reporte persiste en centrales de riesgo.

**PRETENSION :**

Por lo anterior solicita se sirva reconocer los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y en tal sentido se ordene a la accionada que proceda a actualizar el vector negativo que sobre ella pesa en las bases de datos.

## **RESPUESTA DE LA ACCIONADAS**

La accionada **ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS** allegó contestación a este Despacho en la que refirió que ya había emitido respuesta a la petición de la actora y le fue notificada vía electrónica.

Indicó que *“en la respuesta de Addi a dicho derecho de petición, mi representada le informó a la Accionante que: (i) Addi únicamente procedió a tratar sus datos personales una vez ésta le confirió autorización para el efecto, (ii) Addi envió el contenido de todos y cada uno de los mensajes de texto por medio de los cuales le notificó de manera previa a realizar los reportes negativos ante centrales de información (las imágenes incluidas en la respuesta mencionada, son del registro electrónico de todos y cada uno de los mensajes enviados, correspondiente a un archivo Excel). Así mismo, en dicha respuesta Addi le recordó a la Accionante que dichos avisos previos se ajustaron a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2952 de 2010, en donde se estipula que “[l]as fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente y (iii) Addi le indicó que el cálculo del término de permanencia del dato negativo es responsabilidad de Datacrédito, como operador de dicha base de datos. Así mismo, Addi le envió copia de los contratos de los créditos suscritos, los extractos de cada crédito y dio respuesta a cada uno de los hechos y pretensiones del derecho de petición de la Accionante.*

*De acuerdo con nuestra base de datos, la Accionante tomó los siguientes créditos con Addi:*

- *Contrato de crédito No. 33dee1, originado el 6 de octubre de 2021, por valor de \$370.000 diferido a 3 cuotas, con una tasa de interés del 00.00% E.A. Dicho crédito, a la fecha de esta contestación, se encuentra pagado.*
- *Contrato de crédito No. f2d99b, originado el 6 de octubre, por valor de \$370.000 diferido a 3 cuotas, con una tasa de interés del 00.00% E.A. Dicho crédito, a la fecha de esta contestación, se encuentra pagado.*
- *Contrato de crédito No. c25227, originado el 26 de octubre de 2021, por valor de \$153.400 diferido a 3 cuotas, con una tasa de interés del 00.00% E.A. Dicho crédito, a la fecha de esta contestación, se encuentra pagado.*
- *Contrato de crédito No. ec34d1, originado el 26 de octubre de 2021, por valor de \$161.500 diferido a 3 cuotas, con una tasa de interés del 00.00% E.A. Dicho crédito, a la fecha de esta contestación, se encuentra pagado.*
- *Contrato de crédito No. df7b8f, originado el 27 de octubre de 2021, por valor de \$210.500 diferido a 3 cuotas, con una tasa de interés del 00.00% E.A. Dicho crédito, a la fecha de esta contestación, se encuentra pagado.*
- *Contrato de crédito No. 527cc2, originado el 28 de octubre de 2021, por valor de \$217.800 diferido a 3 cuotas, con una tasa de interés del 00.00% E.A. Dicho crédito, a la fecha de esta contestación, se encuentra pagado.*

- Contrato de crédito No. 829cde, originado el 1 de noviembre de 2021, por valor de \$247.300 diferido a 3 cuotas, con una tasa de interés del 00.00% E.A. Dicho crédito, a la fecha de esta contestación, se encuentra pagado.
- Contrato de crédito No. 9a9ff4, originado el 2 de noviembre de 2021, por valor de \$173.185 diferido a 3 cuotas, con una tasa de interés del 00.00% E.A. Dicho crédito, a la fecha de esta contestación, se encuentra pagado.

Así las cosas, aclaro desde ahora que, Addi sí cumplió con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. En efecto, Addi, previo a realizar los reportes negativos mencionados ante centrales de riesgo, envió a la Accionante los avisos previos previstos en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, a través de mensajes de texto y correo electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2952 de 2010. En este caso, tal y como lo permite la norma antes citada, Addi y la Accionante pactaron como mecanismo para el envío de los avisos previos, los mensajes de datos. De este pacto da cuenta los contratos de crédito mencionados, en cuya cláusula denominada “LAS PARTES”, las Partes convinieron que Addi enviaría a la cliente toda notificación por medio de correo electrónico o mensaje de texto, al número de teléfono indicado por el cliente. La Accionante entregó a Addi la siguiente información para estos efectos:



Los contratos de crédito contentivos del anterior acápite fueron suscritos por la Accionante mediante firma electrónica, la cual otorgó a través del ingreso, en la plataforma de Addi, de una contraseña de un solo uso (un one time password – OTP, por sus siglas en inglés) que Addi envió al número de celular de la Accionante al momento de originar cada uno de los créditos. Adjunto a este escrito como Anexo No. 3, los contratos de crédito No. 33dee1, No. f2d99b. No. c25227. No. ec34d1, No. df7b8f, No. 527cc2, No. 829cde y No. 9a9ff4.”

Esta firma electrónica, definida en el numeral 3 del artículo 1 del Decreto 2364 de 2012 como “[m]étodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente”, tiene la misma validez probatoria y eficacia jurídica de una firma manuscrita o autógrafa.

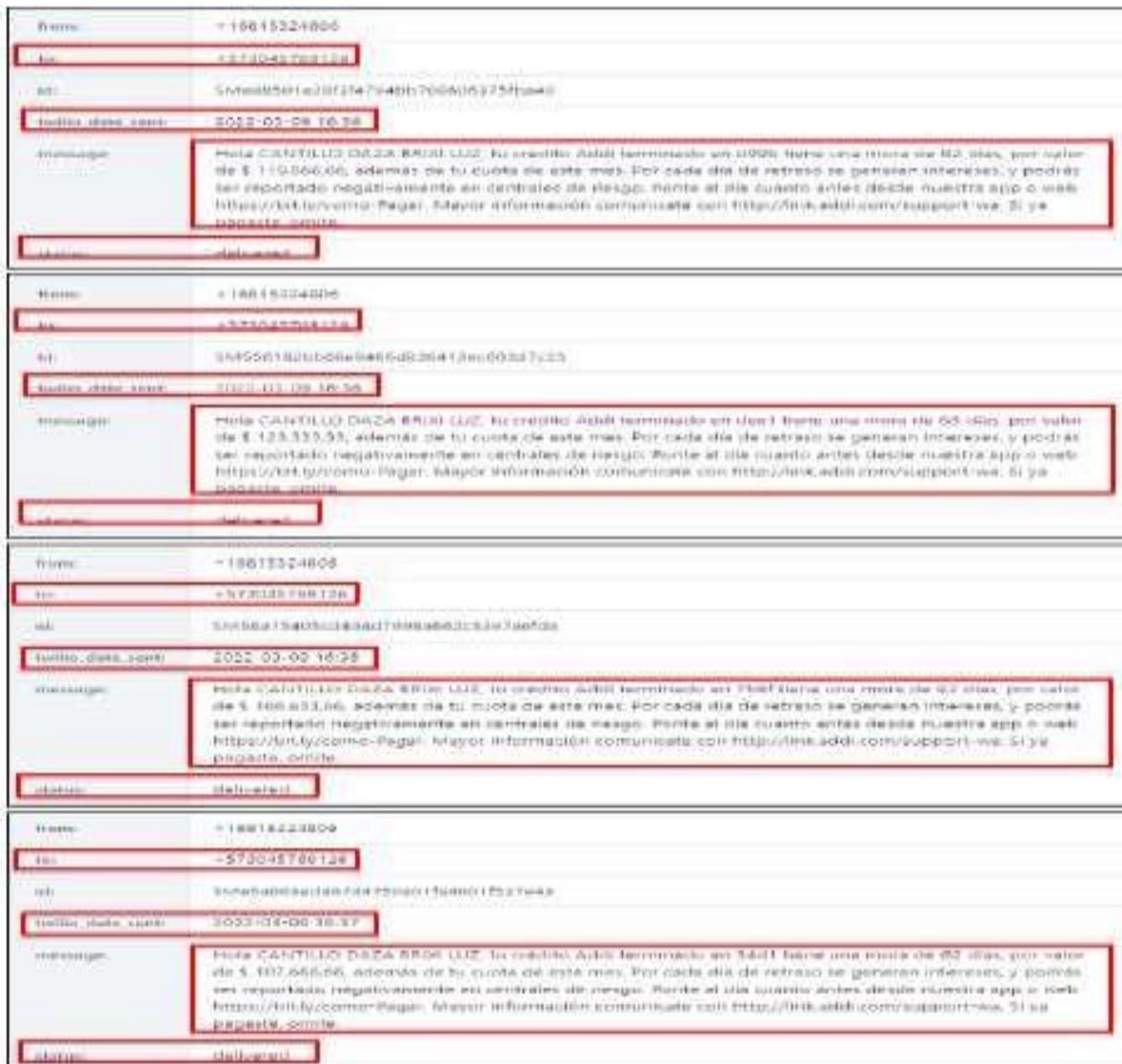
En cumplimiento del medio pactado por las Partes, Addi envió a la Accionante los avisos previos correspondientes a los reportes negativos realizados, como mensajes de texto al número celular **+57 3045769126**, dato expresamente indicado por la Accionante para el efecto, en las siguientes fechas:

Fecha del Reporte	Fecha de las Notificaciones Previas
-------------------	-------------------------------------

24 de febrero de 2022	9 de enero de 2022
19 de abril de 2022	9 de marzo de 2022
14 de mayo de 2022	7 de abril de 2022
13 de junio de 2022	10 de mayo de 2022
13 de julio de 2022	8 de junio de 2022
12 de agosto de 2022	8 de julio de 2022
16 de septiembre de 2022	5 de agosto de 2022
19 de octubre de 2022	9 de septiembre de 2022
21 de noviembre de 2022	6 de octubre de 2022
14 de diciembre de 2022	2 de noviembre de 2022
13 de enero de 2023	5 de diciembre de 2022

Como Anexo No. 4, adjuntamos el registro electrónico de todos y cada uno de los avisos previos mencionados en el cuadro anterior, correspondiente a un archivo Excel.

Para mejor ilustración del Despacho, incluimos a continuación, ocho de las notificaciones previas enviadas. Resulta importante resaltar que las siguientes imágenes son la representación gráfica del contenido de los mensajes de texto (SMS) que se enviaron desde la plataforma de Addi al número celular de la Accionante. En estas imágenes se puede apreciar el número celular al que fueron enviados (en inglés “to”), el texto del mensaje enviado (en inglés “body” o “message”) y la constancia de que fueron entregados a la Accionante (en inglés “delivered”):



- **TRANSUNIÓN** (06/07/2023 16:47) a su turno:

*“... frente a la Fuente de información ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS frente a la obligación terminada en 9ª9ff4. NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.*

*En este caso el accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, CIFIN S.A.S. (TransUnion®).”*

- A su vez **EXPERIAM** (11/07/2023 14:47) manifestó en cuanto a este trámite que:

*Las obligaciones identificadas con el No. d8833dee1, No. cfa527cc2, No. 0a0df7b8f, No. 38cc25227, No. a8cf2d99b, No. f67ec34d1, No. 23a829cde y No. 9a39a9ff4 reportadas por ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS se encuentran cerradas, inactivas, registradas como PAGO VOLUNTARIO y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora.*

*Con base en la información financiera que reposa en la historia de crédito de la parte actora, se tiene que registra unas obligaciones que se encuentran reportadas como PAGAS, registradas por ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS, en las cuales se está CONTABILIZANDO EL TÉRMINO DE PERMANENCIA DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA para su posterior eliminación. En este sentido, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 9 meses y canceló la obligación en DICIEMBRE de 2022; con ello se tiene que LA CADUCIDAD DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA SE PRESENTARÁ EN JUNIO DE 2024.”*

## **DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA**

EL a quo resolvió denegar el amparo invocado por la señora BRIXI LUZ CANTILLO DAZA en contra de ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS, DATACREDITO EXPERIAM y TRANSUNIÓN CIFIN, con relación al derecho de petición, señala que dieron respuesta puntual a todos los interrogantes de la actora, por tanto no se le vulnera el mismo y en cuanto al habeas data, indica que la parte accionante cuanta con otra herramienta como es acudir a la superintendencia de industria y comercio en caso de persistir su inconformismo y que no demostró la ocurrencia del perjuicio irremediable.

## **IMPUGNACION.**

Que el fallo de primera instancia se funda en consideraciones inexactas, que no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela, que no se percato que aporó paz y salvo con la entidad y que no les debo nada, que no se percato que la empresa no aportó pruebas de notificación previa ni guía de recibido enviado a su domicilio como lo establece la ley, hubo un error en la notificación y no se dio cuenta, además no anexaron carta de notificación de reporte a centrales de riesgo, ni guía de recibido de su parte firmado a puño y letra, ni certificación de empresas de envío, no anexan acuse de enviado ni acuse de recibido, tampoco anexan a la presente acción, su autorización para notificación por otros medios que no sea la dirección de su domicilio. Por lo tanto hubo una indebida notificación y violación al artículo 12 de la ley 1266 de 2008, es por ello que el reporte negativo debe ser eliminado de centrales de riesgo de manera inmediata.

Que es necesario que la entidad envíe pantallazo del envío de la entrega al correo electrónico certificado, en lo aportado tampoco demuestra la remisión de un correo electrónico, ya que, la imagen insertada es un reporte consignado en una base de datos perteneciente a la fuente de la información de la cual no se observa mediante qué sistema, operador de correo electrónico o desde qué servidor el emisor envió el mensaje de datos al actor .

### COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*” o por los particulares en los casos previstos en la ley.

*Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.*<sup>1</sup>

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### Problema Jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia de fecha 19 de julio del 2023, proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia, por presunta vulneración al derecho fundamental de petición, al buen nombre, habeas data, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes de habeas data.

La jurisprudencia señala dos requisitos para comunicar el reporte del dato negativo, una que la parte accionante haya autorizado previamente a la fuente de la obligación en este caso ante ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS, autorización expresa del reporte de dato financiero negativo y revisado el mismo, dicho requisito si se cumplió.

Es preciso traer a colación los requisitos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional exige para el reporte del dato. En sentencia T 017 de 2011 señaló:

#### **“5. Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo**

*Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.<sup>2</sup> Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.<sup>3</sup>*

*En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma*

---

1 Sobre este tema se pueden consultar, entre muchas otras, las Sentencias T-1109 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-484 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

2 Véase, Sentencia T-168 del 8 de marzo de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

3 Véase, Sentencia T- 798 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre él se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:<sup>4</sup>

*“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”*

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.<sup>5</sup>

Así mismo en sentencia T- 419 de 2013, la Corte Constitucional ha dicho:

*“Los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, llevados al caso del habeas data financiero, obligan a que las fuentes estén en capacidad de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables. Así mismo, en caso que el reporte verse sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, la fuente está obligada a demostrar la existencia de la mora respectiva como condición de validez del reporte. En caso que estas condiciones no sean cumplidas y se proceda a la transferencia de información personal, se estará ante la vulneración del derecho al habeas data del sujeto concernido, así como del derecho fundamental al buen nombre, lo que a su vez tiene incidencia en la conformación de barreras injustificadas para el acceso a los servicios comerciales y de crédito”.* (Subrayas fuera del texto original).

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, establece la posibilidad que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data así:

*“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

*[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

Ahora bien, respecto la procedencia de la tutela para estos eventos el que se haya solicitado por el tutelante rectificación previa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T 017 de 2011, sólo exige como prerequisite que:

***“3. Cuestión previa: Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental del habeas data***

*Conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos.”*

## **CASO CONCRETO**

Como quiera que la inconformidad de la parte accionante va encaminada a que el juez de primera instancia no valoró la pruebas y que la entidad accionada no dio respuesta completa a su derecho de petición, se tiene de esto lo siguiente;

---

4 Ibidem

5 Ver, entre otras, las sentencias SU-082 de 1995, MP Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

La entidad accionada en síntesis le contesto al a quo lo siguiente:

- (i) Addi únicamente procedió a tratar los datos personales de la Accionante una vez ésta le confirió autorización para el efecto.
- (ii) Addi envió a la Accionante, el 29 de junio de 2023, respuesta oportuna, clara y completa al derecho de petición elevado;
- (iii) Addi envió a la Accionante las notificaciones previas a los reportes negativos a través de mensaje de texto al número de celular autorizado por ella para tal fin; **la validez y legitimidad de este mecanismo de envío debe ser reconocida tanto como por el juez de primera y segunda instancia** Adicionalmente, el contenido de los mensajes de texto enviados fue aportado en la respuesta al derecho de petición, la cual adjuntamos a este escrito como Anexo No. 2.
- (iv) Addi ha reportado, de manera fidedigna y oportuna, al operador de los bancos de datos -central de riesgo DataCrédito-, el comportamiento crediticio de la Accionante. Incluyendo el pago total de sus obligaciones.

Con la presente acción de tutela pretende el accionante se ordene a la entidad **accionada** que dé respuesta de forma clara y de fondo a la solicitud radicada el **día 13 de junio del 2023** por medio de correo electrónico.

Conforme a las pruebas allegadas, se evidencia el derecho de petición presentada por la parte actora ver anexo digital 01EscrotoTutela, ver folios de la pagina 19 a la 33 del cuaderno principal .

En síntesis lo pretendido en este derecho de petición va encaminado a **el retiro o actualización de inmediato del reporte negativo en centrales de riesgo Datacredito y Transunion (Cifin) y se corrija la calificación de riesgo (entendido como cualquier vector que pueda afectar su historial crediticio)**, por cuanto se incumplió lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6 de la ley 2157 del 29 de octubre de 2021 y la Sentencia C-282 del 2021 con respecto a la notificación previa antes de proceder con el reporte negativo....

..!". El artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, asigna a las fuentes de información un especial requisito el cual consiste en que el reporte información negativa sobre incumplimiento de obligaciones que envíen a los operadores "sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad".

De otra forma la parte actora señala que como quiera que ya esta saldada su obligación es deber de manera inmediata retirar el reporte negativo de las centrales de riesgo.

Milita de igual forma copia de la repuesta dada al derecho de petición, a la parte actora ver folios del anexo digital numero 1EscritoTutela allegado por la parte actora, ver folios DE LA PAGINA 32 A LA 84. *Bogotá D.C., 29 de junio de 2023*

**Asunto:** *Respuesta derecho de petición recibido el día trece (13) de junio de 2023*

**Para ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S**-*En consecuencia, por medio de este escrito nos permitimos dar respuesta a su derecho de petición en los siguientes términos:*

*"de manera preliminar nos permitimos precisarle que, en efecto, usted adquirió una serie de obligaciones con la Compañía, según se relaciona a continuación:*

- *El día seis (6) de octubre de 2021, usted suscribió un crédito con Addi identificado bajo el serial No. 33dee1 por un valor de COP\$ 370.000,00 diferido a tres (3) cuotas cada una por valor de COP\$ 123.333,33 con interés de 0 % E.A., con el propósito de obtener un producto y/o servicio con uno de nuestros aliados comerciales.*

*Este crédito tenía como fecha de pago inicial el día cinco (5) de noviembre de 2021.*

- *El día veinticinco (25) de octubre de 2021, usted suscribió un crédito con Addi identificado bajo el serial No. f2d99b por un valor de COP\$ 179.500,00 diferido a tres (3) cuotas cada una por valor de COP\$ 59.833,33 con interés de 0 % E.A., con el propósito de obtener un producto y/o servicio con uno de nuestros aliados comerciales.*

*Este crédito tenía como fecha de pago inicial el día cinco (5) de diciembre de 2021.*

- *El día veintiséis (26) de octubre de 2021, usted suscribió un crédito con Addi identificado bajo el serial No. c25227 por un valor de COP\$ 153.400,00 diferido a tres (3) cuotas cada una por valor de COP\$ 51.133,33 con interés de 0 % E.A., con el propósito de obtener un producto y/o servicio con uno de nuestros aliados comerciales.*

*Este crédito tenía como fecha de pago inicial el día cinco (5) de diciembre de 2021.*

- *El día veintiséis (26) de octubre de 2021, usted suscribió un crédito con Addi identificado bajo el serial No. ec34d1 por un valor de COP\$ 161.500,00 diferido a tres (3) cuotas cada una por valor de COP\$ 53.833,33 con interés de 0 % E.A., con el propósito de obtener un producto y/o servicio con uno de nuestros aliados comerciales.*

*Este crédito tenía como fecha de pago inicial el día cinco (5) de diciembre de 2021.*

- *El día veintisiete (27) de octubre de 2021, usted suscribió un crédito con Addi identificado bajo el serial No. df7b8f por un valor de COP\$ 210.500,00 diferido a tres (3) cuotas cada una por valor de COP\$ 70.166,67 con interés de 0 % E.A., con el propósito de obtener un producto y/o servicio con uno de nuestros aliados comerciales.*

*Este crédito tenía como fecha de pago inicial el día cinco (5) de diciembre de 2021.*

- *El día veintiocho (28) de octubre de 2021, usted suscribió un crédito con Addi identificado bajo el serial No. 527cc2 por un valor de COP\$ 217.800,00 diferido a tres (3) cuotas cada una por valor de COP\$ 70.600,00 con interés de 0 % E.A., con el propósito de obtener un producto y/o servicio con uno de nuestros aliados comerciales.*

*Este crédito tenía como fecha de pago inicial el día cinco (5) de diciembre de 2021.*

- *El día primero (1) de noviembre de 2021, usted suscribió un crédito con Addi identificado bajo el serial No. 829cde por un valor de COP\$ 247.300,00 diferido a tres (3) cuotas cada una por valor de COP\$ 82.433,33 con interés de 0 % E.A., con el propósito de obtener un producto y/o servicio con uno de nuestros aliados comerciales.*

*Este crédito tenía como fecha de pago inicial el día cinco (5) de diciembre de 2021.*

- *El día dos (2) de noviembre de 2021, usted suscribió un crédito con Addi identificado bajo el serial No. 9a9ff4 por un valor de COP\$ 173.185,00 diferido a tres (3) cuotas cada una por valor de COP\$ 57.728,33 con interés de 0 % E.A., con el propósito de obtener un producto y/o servicio con uno de nuestros aliados comerciales.*

- *Este crédito tenía como fecha de pago inicial el día cinco (5) de diciembre de 2021.*

*Estos créditos, fueron suscritos a través de una contraseña de un solo uso (un one time password – OTP, por sus siglas en inglés; en adelante el "Código OTP")<sup>6</sup>.*

---

<sup>6</sup> El código OTP (*One Time Password*) se define como un mecanismo de autenticación, el cual consiste en un código temporal que le llega a la persona a través de mensaje de texto SMS o correo electrónico certificado, para que este pueda de manera segura realizar acciones virtuales, en donde se certificará la identidad de la persona, ya sea vía internet o mediante la aplicación para teléfonos móviles (APP).

Definición prevista en artículo 3 literal f de la Ley 2121 del 3 de agosto de 2021.

Que esa firma electrónica se encuentra avalada por el numeral 3 del artículo 1 del Decreto 2364 de 2012, el cual define firma electrónica como “Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente”.

Le exponen de manera detallada cada contrato, que fue firmado por ella a través de dicho código enviado por Addi, al número de celular registrado por ella al momento de la obtención del crédito en mención, y le anexan varios pantallazos de cada crédito.

Que frente al hecho segundo **A pesar de que la obligación se encontraba en mora, nunca recibí la comunicación previa de la que hace mención en lo establecido por la ley 1266 de 2008, en su artículo 12, emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio y el artículo 2 de la ley 2157 de 2021 y Sentencia C-282 del 2021.**”: le señalan, que los avisos previos fueron remitidos a través de mensajes de texto de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el Artículo 2 del Decreto 2952 de 2010, en donde se estipula que “[l]as fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.”

Que la autorización para remitir dichos avisos previos como mensajes de datos se otorgó a través del acápite denominado “**LAS PARTES**”, el cual se encuentra incluido en cada uno de los ocho (8) contratos suscritos por usted (a continuación, se relaciona uno de ellos para su mejor referencia), el cual permite que Addi le envíe cualquier notificación a través de correo electrónico o mensaje de texto al teléfono proporcionado por usted, tal como se evidencia a continuación:

**Contrato de Crédito ADDI**  
N° 9a9ff4  
Bogotá | Noviembre 2 de 2021

---

**LAS PARTES**

**FINANCIADOR**  
**ADDI - Adelante Soluciones Financieras S.A.S.**  
NIT 901.216.768  
✉ soporte@addi.com | legal@addi.com  
☎ +5715140346  
📍 Calle 71 # 5 97, Bogotá, D.C., Colombia

**CLIENTE - TÚ**  
**Cantillo Daza Brixí Luz**  
CÉDULA 1045671962  
✉ BRIXXYCANTILLO@HOTMAIL.COM  
☎ 3045769126  
📍 Dg 77 D # 16 B - 90 Br Los Almendros, Soledad (Atlántico)

\*Tu información de contacto es donde autorizas a ADDI para enviar cualquier tipo de notificación

Por consiguiente, de conformidad con el principio de equivalencia funcional establecido en la Ley 527 de 1999, **dichos avisos previos tienen la misma validez probatoria y eficacia jurídica que su equivalente funcional** (i.e. el documento físico con firma autógrafa) y cumplen con los requisitos dispuestos en dicha Ley<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> **Están por escrito:** el requisito se satisface con un mensaje de datos, siempre que la información que contiene sea accesible para consulta posterior. **Cómo cumple Addi:** El mensaje de datos se envía por escrito a través de SMS usando un servicio de AWS para tal efecto. Adicionalmente, la información enviada en dicho mensaje es generada y conservada por el backend de Addi en un log inmutable, en otras palabras, una secuencia inmutable de registros, que puede ser consultada posteriormente. **Están firmados:** el método electrónico de firma debe (i) permitir identificar al iniciador del mensaje, (ii) establecer que el contenido del mensaje cuenta con la aprobación del iniciador y (iii) corroborar que los datos utilizados en la firma corresponden de manera exclusiva al creador y es posible identificar las alteraciones o modificaciones a los mensajes. **Cómo cumple**

...que así, pues, Addi ha cumplido con sus obligaciones en calidad de fuente de la información conforme lo dispone la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, en el sentido de actualizar su información financiera periódicamente ante centrales de riesgo, indicando el estado actual de las obligaciones a su cargo.

Finalmente, consideramos prudente hacer énfasis en que los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora y, en general, aquellos datos relacionados con la situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término de permanencia que es calculado por parte de la Central de Riesgos DataCrédito, por lo que, al ser Addi una sociedad diferente a dicha entidad, las solicitudes relacionadas con dicho término de permanencia deberán ser presentadas directamente ante DataCrédito.

Frente a su petición **“1. Solicito el retiro o actualización de inmediato del reporte negativo en centrales de riesgo Datacredito y Transunion (Cifin) y se corrija la calificación de riesgo (entendido como cualquier vector que pueda afectar mi historial crediticio), por cuanto se incumplió lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6 de la ley 2157 del 29 de octubre de 2021 y la Sentencia C-282 del 2021 con respecto a la notificación previa antes de proceder con el reporte negativo. (Transcripción de múltiples normas)”**: Inicialmente, nos permitimos aclararle que Addi no realiza reportes de información financiera ante Transunión-(Cifin), razón por la cual no efectuaremos ningún pronunciamiento en este sentido.

..

De igual manera, por las razones ampliamente expuestas hasta este punto, le reiteramos que Addi cumplió con su obligación de reportar ante la Central de Riesgos DataCrédito el pago total de todas y cada una de las obligaciones adquiridas por usted, es decir, las contenidas en los contratos No. 33dee1, No. f2d99b, No. c25227, No. ec34d1, No. df7b8f, No. 527cc2, No. 829cde y No. 9a9ff4.

...

Frente a su petición **“25. Copias de los extractos mensuales expedidos por la empresa ADELANTE SOLUCIONES, atinente de la supuesta obligación de la referencia que figura reportada negativamente ante los operadores de la información DATA CREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNION a mi nombre.”**: le reiteramos que Addi no realiza reportes de información financiera ante Transunión-(Cifin), razón por la cual no efectuaremos ningún pronunciamiento en este sentido.

Adicionalmente, adjunto al presente escrito de contestación, podrá encontrar los extractos remitidos por Addi respecto de las obligaciones que alguna vez tuvo con la Compañía (Anexo No. 3).

...

Finalmente, le precisamos que Addi en todo momento ha respetado sus derechos en calidad de titular de la información financiera conforme a la Ley 1266 de 2006 y la Ley 2157 de 2021, entregando información completa, clara, congruente y de fondo a todas y cada una de sus peticiones, en los términos ampliamente expuestos a lo largo del presente escrito, como anexo a su derecho de petición le allego: **Anexo No. 1: Copia de los contratos de crédito No. 33dee1, No. f2d99b, No. c25227, No. ec34d1, No. df7b8f, No. 527cc2, No. 829cde y No. 9a9ff4.-Anexo**

---

**Addi:** Cuando Addi envió los mensajes previos, por cada uno de ellos se publicó y almacenó un evento que hace referencia al hecho de que tal mensaje se envió con éxito. Dentro de la información contenida en dicho evento, existe un identificador único del evento dentro del sistema denominado *eventId* e, igualmente, se registró información sobre cuándo se envió el mensaje (timestamp) y qué módulo del sistema fue responsable por la definición de tal evento, es decir, el envío del mensaje. No es posible alterar o modificar estos eventos dado que son almacenados en un log inmutable, es decir, una secuencia inmutable de registros. **Son originales:** deben existir garantías confiables de que la información contenida se conserva en las mismas condiciones desde su creación. **Cómo cumple Addi:** Dado que, como explicamos, el envío de estos mensajes se registra en un log inmutable de eventos, no es posible alterarlos ni modificarlos, una vez se envían, es decir, una vez se registran en el mencionado log. **Permanecen íntegros:** requiere que la información consignada permanezca completa e inalterada. **Cómo cumple Addi:** Dado que, como explicamos, el envío de estos mensajes se registra en un log inmutable de eventos, no es posible alterarlos ni modificarlos, una vez se envían, es decir, una vez se registran en el mencionado log.

**No. 2:** Soporte de la información financiera de Brixí Luz Cantillo Daza, ante la Central de Riesgos DataCrédito. **-Anexo No. 3:** Extractos remitidos por Addi a la señora Brixí Luz Cantillo Daza.

Revisados los contratos señalados en líneas anteriores se evidencia lo siguiente: Contrato de crédito No. 33deee1**NO. 33dee1**

N° 33dee1

Bogotá | Octubre 6 de 2021

LAS PARTES

**FINANCIADOR ADDI - Adelante Soluciones Financieras S.A.S.**

**NIT 901.216.768**

✉ soporte@addi.com | legal@addi.com ☎ +5715140346

📍 Calle 71 # 5 97, Bogotá, D.C., Colombia

**CLIENTE - T Ú Cantillo Daza Brixí Luz**

**CÉDULA 1045671962**

✉ BRIXXYCANTILLO@HOTMAIL.COM

📞 **3045769126**

📍 Dg 77 D # 16 B - 90 Br Los Almendros, Soledad ( Atlántico )

\*Tu información de contacto es donde autorizas a ADDI para enviar cualquier tipo de notificación

---

## PRIVACIDAD Y DATOS

Autorizas a ADDI de manera previa, informada y expresamente, para actuar como responsable del tratamiento de tus datos personales recolectados y procesados en virtud de y para fines relacionados con la gestión de tu crédito, y en los términos de la Ley 1581 de 2012 y como fuente y usuario en los términos de la Ley 1266 de 2008 y sus respectivos decretos reglamentarios, según se describe en la Política de Tratamiento de Datos Personales disponible en la [Política de datos personales](#) y en la [autorización que encuentras aquí](#).

Los datos procesados incluyen información de identificación, de contacto, financiera y datos sensibles (huellas dactilares e imágenes para reconocimiento facial). No estás obligado/a autorizar el tratamiento de tus datos sensibles. Consulta nuestra la Política y la Autorización para conocer más sobre tus derechos como titular de datos personales (acceso, rectificación, eliminación, revocatoria) y las formas para ejercerlos, el tipo de información que procesamos, y la forma y finalidades para procesar tus datos, entre otros. En todo caso, al firmar este documento estás autorizando a ADDI o a quien este designe para:

- 1.Consultar y reportar a las Centrales de Información sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas de este documento/acuerdo
- 2.Transferir tus datos personales a terceros y, en particular, a quien resulte titular de los derechos de crédito por virtud de la cesión de este crédito o a quien estos designen, aun si estos estén domiciliados en el extranjero, con el fin de que estos procesen los datos y para las finalidades establecidas en este documento, en la Política y en la Autorización.

## ¿Qué hace parte de este acuerdo?

La transacción del crédito es distinta a la adquisición de tus bienes o servicios con el Aliado Comercial, por lo que éste es el responsable de la calidad y garantías de los bienes o servicios que hayas adquirido.

3. Te comprometes a pagar el crédito de consumo que te fue otorgado por ADDI bajo las siguientes condiciones:

Valor total <b>\$ 370.000,00</b>	Valor cuota <b>\$ 123.333,33</b>	Periodicidad del pago <b>Mensual</b>
Tasa de interés <b>0,00 % EA *</b>	N° de <b>3 *</b>	Fecha primer pago <b>05/11/2021</b>

---

## DÓNDE Y CÓMO PAGAR

• Botón de pago PSE ingresando a [www.addi.com/como-pagar](http://www.addi.com/como-pagar)

• Consignación Bancolombia, haciendo referencia al convenio No 85147

1. Se causarán intereses de mora sobre el monto vencido

• En cualquier otro convenio, cuenta bancaria o lugar que ADDI publique en su página web o te comunique por correo. Los cuales serán liquidados de manera diaria por ADDI teniendo en cuenta la tasa máxima legalmente permitida.

Puedes consultar la tasa máxima legalmente permitida en Colombia vigente a la fecha de firma de este documento en nuestra página de [tasas y tarifas](#).

• ADDI podrá seleccionar cualquier otro convenio, cuenta bancaria o lugar para el pago. ADDI dará aviso con por lo menos 5 días hábiles de antelación. 2. A los 16 días de mora ADDI iniciará las labores de cobranza.

Por lo que se podrán generar gastos de cobranza según las tarifas vigentes a las cuales se les adicionará el IVA. En [tasas y tarifas](#), podrás consultar las tarifas vigentes de los gastos de mínimo de cuotas. Puedes pagar tu crédito anticipadamente en cualquier momento.

Y así sucesivamente con los siguientes contratos, ver folio del 78 al 92 del archivo digital numero 5 respuesta addi..-

De lo anterior se infiere que la parte accionante al momento de suscribir los contratos autorizo a la parte accionada para hacer el reporte negativo ante las centrales de riego, señalando su correo electrónico, así como su número telefónico número **3045769126** \*Tu información de contacto es donde autorizas a ADDI para enviar cualquier tipo de notificación

---

## PRIVACIDAD Y DATOS

Autorizas a ADDI de manera previa, informada y expresamente, para actuar como responsable del tratamiento de tus datos personales recolectados y procesados en virtud de y para fines relacionados con la gestión de tu crédito, y en los términos de la Ley 1581 de 2012 y como fuente y usuario en los términos de la Ley 1266 de 2008 y sus respectivos decretos reglamentarios, según se describe en la Política de Tratamiento de Datos Personales disponible en la [Política de datos personales](#) y en la [autorización que encuentras aquí](#).

Los datos procesados incluyen información de identificación, de contacto, financiera y datos sensibles (huellas dactilares e imágenes para reconocimiento facial). No estás obligado/a autorizar el tratamiento de tus datos sensibles. Consulta nuestra la Política y la Autorización para conocer más sobre tus derechos como titular de datos personales (acceso, rectificación, eliminación, revocatoria) y las formas para ejercerlos, el tipo de información que procesamos, y la forma y finalidades para procesar tus datos, entre otros. En todo caso, al firmar este documento estás autorizando a ADDI o a quien este designe para:

1. Consultar y reportar a las Centrales de Información sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas de este documento/acuerdo

Era deber de la accionada informarle que iba a ser reportada negativamente, y en ese sentido la parte accionada aportó los contrato suscrito con la parte accionante, claramente se observa que estuvo de acuerdo cuando suscribió el crédito de recibir ya sea por correo electrónico ora mensaje de texto al teléfono suministrado, el aviso previo, en caso de que incurriera en mora. La parte actora al suministrar tanto su correo electrónico como su línea telefónica como direcciones de notificaciones, también acordó recibir todo aquello que tuviera que ver con ese crédito, tanto al correo electrónico como a su líneas telefónica.

Ahora bien, se ha dicho por la parte accionante que su créditos se encuentra saldado y es por ello que solicita que se corrija la información de reporte negativo. Pero olvida la accionante que, por haber incurrido en mora y a pesar de estar a paz y salvo, ello no lo exonera del reporte.

Al hacer caso omiso del aviso previo y no haber cancelado dentro del plazo que la entidad crediticia debió establecerle, dio vía para que lo reportara a las centrales de riesgo.

En definitiva, al suscribir dichos contratos autorizo a la parte accionada, que recibiría notificaciones tanto por correo electrónico como por mensaje de texto y de esta forma notifico.

Por lo anterior, tal requisito no habría podido cumplirse de forma diferente, toda vez que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 no establece ningún requerimiento adicional para el envío de estas notificaciones, salvo que (i) se realicen con veinte (20) días de anticipación al respectivo reporte negativo y (ii) se remitan por el medio pactado por las partes para tal efecto.

En síntesis le ponen de presente todas las obligaciones o créditos que tiene con la entidad accionada, de la cual hacen una relación de los mismos y le anexan copia de cada uno de ellos.

De otra forma le señalan, que el día que suscribió dichas obligaciones, dio la autorización a la entidad accionada para que en el evento de que incurrirá en mora en las mismas fueran reportadas a las centrales de riesgo, para lo cual ella suministro correo electrónica y numero de teléfono para notificar.

Le informan que estaba al día en sus obligaciones, no obstante ellos dentro de la oportunidad reportaron a las centrales de riesgo que sus obligaciones están saldadas.

En conclusión, debe confirmarse la decisión del a quo, debido a que esta demostrado a que todo lo solicitado en el derecho de petición fue contestado de manera clara y de fondo.

Y en cuanto al derecho fundamental de habeas data y buen nombre, de conformidad con el Inciso 2° del Art. 12 de la Ley 1266 de 2008, que afirma: *“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad y en el caso de autos se dio la notificación a la parte deudora a través de mensajes de datos a su línea telefónica autorizada al momento de suscribir dicho contrato.*

En el presente caso, al examinar cuidadosamente la documentación aportada en el líbello de tutela, se vislumbra que, la parte accionante suministró a la entidad ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S, como datos básicos de contacto el número del celular 3045769126 y el correo electrónico [BRIXXYCANTILLO@HOTMAIL.COM](mailto:BRIXXYCANTILLO@HOTMAIL.COM) y con los referidos datos, la autorizó expresamente a *“Consultar y reportar a las Centrales de Información sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas de este documento/acuerdo”*., acorde con lo prescrito en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, por lo que de esta forma no hay vulneración al derecho fundamental de habeas data o buen nombre.

Debe agregarse que en su escrito de impugnación, la accionante no desconoció que el abonado telefónico le perteneciera, como tampoco que allí se le efectuaron los requerimientos y las notificaciones del caso.

Por todo lo anterior, este despacho confirmará la decisión adoptada por el a quo.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha 19 de julio del 2023, proferido por el Juzgado Cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad..
2. Notifíquese este fallo a las partes.
3. Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Firmado Por:  
Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47c72f403a0aee36c8c7ec783571cfe316ed9c87b9254ed80c64e86f8b90d6a**

Documento generado en 29/09/2023 02:07:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**